

Asunto C-153/21

Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

Fecha de presentación:

5 de marzo de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Tribunal administratif (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, Luxemburgo)

Fecha de la resolución de remisión:

1 de marzo de 2021

Partes demandantes:

A

B

C, representado legalmente por sus padres

Parte demandada:

Ministre de l'Immigration et de l'Asile (Ministro de Inmigración y Asilo)

Tribunal administratif du Grand-Duché de Luxembourg (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Gran Ducado de Luxemburgo)

Sala Segunda

RESOLUCIÓN

I. Objeto del procedimiento principal

- 1 El Sr. A y la Sra. B han interpuesto un recurso de anulación contra una decisión adoptada el 8 de diciembre de 2020 por el Ministro de Inmigración y Asilo (en lo sucesivo, «Ministro»), por la que se declaró inadmisibile la solicitud de protección internacional de su hijo menor C y se les ordenó abandonar el territorio.

II. Disposiciones de Derecho invocadas

1. *Derecho internacional y Derecho de la Unión*

- 2 La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta») establece en su artículo 24, titulado «Derechos del niño», que:

«[...]

2. En todos los actos relativos a los niños llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del niño constituirá una consideración primordial.

[...]»

- 3 La Directiva 2011/95/UE¹ dispone en su artículo 23 lo siguiente:

«1. Los Estados miembros velarán por que pueda mantenerse la unidad familiar.

2. Los Estados miembros velarán por que los miembros de la familia del beneficiario de protección internacional que no cumplan individualmente las condiciones para acogerse a dicha protección tengan derecho a solicitar las prestaciones previstas en los artículos 24 a 35, con arreglo a los procedimientos nacionales y en la medida en que ello sea compatible con la condición jurídica personal del miembro de la familia de que se trate.

[...]».

- 4 Con arreglo al artículo 33, apartado 2, de la Directiva 2013/32/UE:²

«Los Estados miembros podrán considerar inadmisibles una solicitud de protección internacional solo si:

a) otro Estado miembro ha concedido la protección internacional; [...]».

- 5 A tenor del artículo 21, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 604/2013³ (en lo sucesivo, «Reglamento Dublín III»):

¹ Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición) (DO 2011, L 337, p. 9).

² Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (DO 2013, L 180, p. 60).

³ Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del

«El Estado miembro ante el que se haya presentado una solicitud de protección internacional y que estime que otro Estado miembro es el responsable del examen de dicha solicitud, podrá pedir que este último se haga cargo del solicitante, lo antes posible y en cualquier caso dentro de un plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud en el sentido del artículo 20, apartado 2.

[...]».

- 6 Por último, las partes invocan también el artículo 3 del CEDH y la Directiva 2008/115/CE.⁴

2. *Derecho nacional*

- 7 La loi du 18 décembre 2015 relative à la protection internationale et à la protection temporaire (Ley de 18 de diciembre de 2015 sobre protección internacional y protección temporal, *Mémorial* A255 de 28 de diciembre de 2015; en lo sucesivo, «Ley de 18 de diciembre de 2015») dispone lo siguiente:

«Artículo 5:

Los menores no emancipados tendrán derecho a solicitar protección internacional a través de sus padres u otros familiares adultos, de la persona mayor de edad que ejerza su patria potestad o de un administrador *ad hoc*».

«Artículo 28:

[...]

2. Además de los casos en que la solicitud no se examine con arreglo al apartado 1, el Ministro podrá declarar la inadmisibilidad de la solicitud sin comprobar si el solicitante reúne los requisitos para la protección internacional, cuando:

(a) otro Estado miembro de la Unión Europea ha concedido la protección internacional; [...]».

III. Antecedentes del litigio

- 8 El 16 de noviembre de 2018, el Sr. A y la Sra. B, de nacionalidad siria, obtuvieron para sí y para sus hijos menores el estatuto de protección internacional en Grecia. El 17 de diciembre de 2019, presentaron para sí y para sus hijos una solicitud de

examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (DO 2013, L 182, p. 31).

⁴ Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO 2008, L 348, p. 98).

protección internacional en el Gran Ducado de Luxemburgo. El 27 de enero de 2020, presentaron una solicitud de protección internacional para su hijo C, nacido entretanto en el Gran Ducado de Luxemburgo.

- 9 El 11 de febrero de 2020, las autoridades luxemburguesas solicitaron a las autoridades griegas la readmisión del Sr. A, la Sra. B y sus hijos menores de edad sobre la base de la Directiva 2008/115/CE, y las autoridades griegas lo aceptaron el 12 de febrero de 2020.
- 10 Mediante decisión de 13 de febrero de 2020, el Ministro declaró inadmisibles las solicitudes de protección internacional sobre la base del artículo 28, apartado 2, letra a), de la Ley de 18 de diciembre de 2015, por considerar que los demandantes gozaban del estatuto de refugiado en Grecia, y les ordenó abandonar el territorio.
- 11 El 4 de marzo de 2020, los demandantes interpusieron recurso de anulación contra la decisión de 13 de febrero de 2020.
- 12 Mediante sentencia de 3 de agosto de 2020, el tribunal administratif desestimó dicho recurso, salvo en la medida en que se refiere al menor C. La sentencia se fundamenta como sigue:

«[...] de ningún elemento del expediente administrativo se desprende que en la fecha en que el Ministro adoptó su decisión, es decir, el 13 de febrero de 2020, las autoridades griegas hubieran [concedido] al menor [C] el estatuto de refugiado. En efecto, en su correo electrónico de 12 de febrero de 2020, las autoridades griegas indican precisamente que admiten en su territorio a todos los miembros de la familia [...] sobre [la] base del artículo 6 de la Directiva 2008/115/CE, fundamentando su aceptación en el hecho de que se ha concedido el estatuto de refugiado a los miembros de la familia “1-7”, a saber, todos los miembros de la familia [...] excepto [al menor C] —este último ocupa la octava posición en la enumeración—. Además, el representante del Gobierno señala expresamente en su escrito de contestación que el menor [C] todavía no es oficialmente beneficiario del estatuto de refugiado y que, en caso de retorno a Grecia, solo se le concederá dicho estatuto una vez realizados los trámites administrativos necesarios. En consecuencia, el menor [C] no debe ser considerado como beneficiario de protección internacional, sino como solicitante de esta última, por cuanto la parte estatal no proporciona base legal alguna que respalde su afirmación según la cual a un menor se le concede automáticamente el estatuto de refugiado al obtenerlo sus padres. [...] la decisión impugnada, en la medida en que se refiere al [menor C], debe ser anulada [...]»

El tribunal administratif desestimó otros motivos mediante los cuales los solicitantes alegaban dificultades de índole material y sanitaria y el riesgo de tener que afrontar en Grecia unas condiciones de vida que podrían equipararse a un trato inhumano o degradante.

- 13 El 27 de agosto de 2020, las autoridades griegas confirmaron que readmitirían en su territorio a los ocho miembros de la familia y que, a su llegada y cursado el registro del menor C, este recibiría un permiso de residencia equivalente al de los demás miembros de la familia y podría gozar de las mismas prestaciones concedidas a los beneficiarios de protección internacional en Grecia.

El escrito de las autoridades griegas está redactado de la siguiente manera:

«As already mentioned in your email, the competent national authorities have conceded in readmitting the... family of Syrian nationals (all 8 members), according to art. 6 of Directive 2008/15/EC, on the grounds that all family members, with the exception of the minor [C], born in Luxemburg on..., were granted refugee status by the Greek Asylum Authorities and provided with residence permits valid from... to... [Tal como se menciona en su correo electrónico, las autoridades nacionales competentes han aceptado la readmisión de la [...] familia de nacionales sirios (ocho miembros en total), conforme al artículo 6 de la Directiva 2008/15/CE, basándose en que las Autoridades Griegas de Asilo habían concedido el estatuto de refugiados a todos los miembros de la familia, salvo al menor [C], nacido en Luxemburgo el [...], y habían expedido en su favor permisos de residencia válidos desde el [...] hasta el [...]]

With reference in particular to the [latter], [C], we would like to inform you that as family member of beneficiary of international protection, he shall receive, upon the arrival of the family to Greece, at the request of his parents and the production of the child's birth certificate, a residence permit with the duration of the validity of the permit of the beneficiary, and shall be entitled to all the benefits referred to in Articles 24 to 35 of the Directive 2011/95/EU, in line with the national legal framework [...] (Por lo que respecta a este [último] [C] en particular, les informamos de que, como miembro de una familia beneficiaria de protección internacional, recibirá, a la llegada de la familia a Grecia, a petición de sus padres y previa presentación del certificado de nacimiento del menor, un permiso de residencia válido por el mismo tiempo que el del beneficiario, y tendrá derecho a todas las prestaciones a que se refieren los artículos 24 a 35 de la Directiva 2011/95/EU, de acuerdo con el ordenamiento interno [...])»

- 14 Mediante decisión de 8 de diciembre de 2020 (en lo sucesivo, «decisión impugnada»), el Ministro declaró inadmisibles las solicitudes de protección internacional del menor C basándose en que este último era beneficiario del estatuto de refugiado en Grecia. Los fundamentos de esta decisión son los siguientes:

«[...] procede recordar que, mediante decisión ministerial de 13 de febrero de 2020, las solicitudes de protección internacional relativas al conjunto de la familia fueron declaradas inadmisibles, puesto que ustedes son beneficiarios de protección internacional en Grecia.

[...]

Dado que el tribunal administratíf resolvió anular únicamente la parte de la decisión ministerial relativa a su hijo [C], es preciso señalar que la decisión de inadmisibilidad pronunciada en el marco de las solicitudes de protección internacional presentadas por los otros siete miembros de su familia ha adquirido firmeza y es ahora ejecutable.

No obstante, les recordamos que, el 12 de febrero de 2020, las autoridades griegas confirmaron por primera vez a las autoridades luxemburguesas que expedirán un permiso de residencia a favor de su hijo cuando ustedes regresen a Grecia.

El 27 de agosto de 2020, [...] las autoridades griegas [...] precisaron, en relación con su hijo nacido en Luxemburgo, que se le expedirá un permiso de residencia equivalente a los de ustedes y que gozará de todas las prestaciones asociadas al estatuto de refugiado en Grecia, de conformidad con los artículos 24 a 35 de la Directiva 2011/95/UE.

Por último, el 4 de noviembre de 2020, en el marco de una petición de toma a cargo dirigida a las autoridades griegas únicamente en relación con su hijo [C] sobre la base del Reglamento Dublín III, estas confirmaron una vez más que [C] gozará de todos los derechos vinculados al estatuto de refugiado desde su llegada a Grecia y a mera instancia de sus padres. Por otra parte, Grecia ha denegado la toma a cargo de C sobre la base del Reglamento Dublín III, puesto que ustedes ya gozan del estatuto de refugiado y ya se ha concedido a toda la familia, incluido [C], la [readmisión] en Grecia.

[En consecuencia, en virtud del artículo 28, apartado 2, letra a), de la Ley de 18 de diciembre de 2015], la solicitud de protección internacional de su hijo [C] es asimismo inadmisibile [...].

A ello se añade que es evidente que responde al interés superior del niño y, por tanto, de [C], vivir y crecer junto a sus padres y, más concretamente, mantener la unidad familiar. Ahora bien, ustedes están justamente sometidos a la obligación de abandonar el territorio y de trasladarse a Grecia y, en consecuencia, responde claramente al interés de [C] permanecer junto a sus padres y acompañarlos en su expulsión a Grecia, máxime cuando el menor cuenta con la garantía formal y expresa por parte de las autoridades griegas de que gozará de los derechos inherentes a la condición de beneficiario de protección internacional.

Por último, es preciso señalar que de los elementos que obran en nuestro poder no se desprende que ni ustedes ni su hijo deban temer un trato inhumano y degradante en el sentido del artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, ni del artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

[...]».

- 15 El 28 de diciembre de 2020, los demandantes interpusieron recurso de anulación contra esta decisión ante el tribunal administratif.

IV. Análisis

1. Alegaciones de los demandantes

- 16 Desde el punto de vista de los hechos, los demandantes exponen: que son sirios de etnia kurda; que en Grecia no obtuvieron la protección y la seguridad que buscaban; que como solicitantes de protección internacional se enfrentaron a condiciones de alojamiento extremadamente rudimentarias y, cuando obtuvieron dicho estatuto, perdieron el derecho a alojamiento; que vivieron en una situación de indigencia tal que se vieron obligados a rebuscar en los cubos de la basura de los restaurantes para procurarse alimento; que sus hijos no estaban escolarizados; que sufrieron agresiones por pertenecer a la etnia kurda; que cuando su hijo [D] fue diagnosticado de cáncer tuvieron que llevarlo a un hospital situado a 350 kilómetros de su domicilio; que durante el tratamiento de su hijo, que se prolongó durante varios meses, se vieron forzados a dormir en parques y en casas de conocidos; que después de albergar durante meses la esperanza de que se les asignase un nuevo alojamiento, ante el temor de vivir en la calle y dado que la Sra. B estaba embarazada, los demandantes decidieron venir a Luxemburgo; que en este Estado su hijo [D] recibió atención médica a su llegada y un ulterior seguimiento oncológico, y que la enfermedad está en fase de remisión.
- 17 Desde el punto de vista jurídico, los demandantes alegan que se ha infringido el artículo 28, apartado 2, letra a), de la Ley de 18 de diciembre de 2015, que transpone en Derecho nacional el artículo 33, apartado 2, letra a), de la Directiva 2013/32. Aducen que la situación de su hijo C no recae en el ámbito de aplicación de dicha disposición, que se aplica únicamente cuando el interesado ha obtenido protección internacional. Añaden que, por otra parte, no existen pruebas de que se vaya a conceder tal protección al menor a su llegada a Grecia, en la medida en que la concesión del permiso de residencia está supeditada a que ellos mismos realicen ciertos trámites. Además, aun suponiendo que realizaran los trámites necesarios, las autoridades griegas no se han comprometido de forma explícita a conceder [a su hijo C] el estatuto [de refugiado], sino que solo aluden a la posibilidad de que este goce de los derechos inherentes a la condición de beneficiario de protección internacional. Por último, sostienen que trasladar a C a Grecia equivale a privar de todo efecto útil a los derechos derivados de su condición de solicitante de protección internacional, en particular al derecho a un examen individual de su solicitud.
- 18 A continuación, los demandantes alegan que la decisión impugnada infringe el artículo 21, apartado 1, del Reglamento Dublín III, ya que el Ministro debería haber examinado la posibilidad de trasladar al menor C sobre la base de dicho Reglamento, puesto que en Grecia no es beneficiario de protección internacional, sino que solo se le reconoce su condición de solicitante.

- 19 Los demandantes invocan la infracción del artículo 3 del CEDH y del artículo 4 de la Carta, en la medida en que Grecia es «*el ejemplo prototípico de las deficiencias sistémicas*». A este respecto, invocan la sentencia de 21 de enero de 2011, *M.S. S. c. Bélgica y Grecia* (CE:ECHR:2011:0121JUD003069609), en la que el Tribunal EDH declaró que las condiciones de acogida de los solicitantes de protección internacional constituyen un trato contrario al artículo 3 del CEDH y al artículo 4 de la Carta. Invocan asimismo a este respecto las sentencias del Tribunal de Justicia de 19 de marzo de 2019, *Ibrahim y otros* (C-297/17, C-318/17, C-319/17 y C-438/17, EU:C:2019:219) y *Jawo* (C-163/17, EU:C:2019:218).
- 20 Además, afirman que la decisión impugnada contraviene las disposiciones del artículo 24 de la Carta. Sostienen que, en pro del interés superior de C, su solicitud debe ser examinada en Luxemburgo. Aducen que el Ministro no justifica la proporcionalidad de su decisión. En su sentencia de 21 de diciembre de 2001, *Şen c. Países Bajos* (CE:ECHR:2001:1221JUD003146596), el Tribunal EDH declaró que la ponderación entre los intereses públicos y el interés superior del niño debe hacerse en función de tres factores: la edad del menor, la situación en el país de origen y el grado de dependencia de sus padres. Puntualizó este planteamiento en su sentencia de 3 de octubre de 2014, *Jeunesse c. Países Bajos* (CE:ECHR:2014:1003JUD001273810). Añaden que redundaría en el interés superior de C permanecer en Luxemburgo junto a su familia. A este respecto, los demandantes invocan la vulnerabilidad de los demás miembros de la familia, el trauma que un cambio de entorno podría ocasionar a sus hijos y las privaciones materiales a las que quedaría expuesta toda la familia en Grecia. Por último, los demandantes alegan que su expulsión supondría en sí misma un riesgo de infracción del artículo 4 de la Carta. Invocan a este respecto la sentencia de 16 de febrero de 2017, *C. K. y otros* (C-578/16 PPU, EU:C:2017:127), apartado 68, en la que el Tribunal de Justicia declaró que el sufrimiento provocado por una enfermedad de origen natural, ya sea física o mental, puede considerarse incluido en el ámbito de aplicación del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos si es exacerbado, o corre el riesgo de serlo, por un trato del que se pueda considerar responsables a las autoridades.
- 21 Finalmente procede, según los demandantes, plantear al Tribunal de Justicia unas cuestiones prejudiciales para las que proponen la siguiente redacción:
- «1. ¿Permite el artículo 33, apartado 2, letra a), de la [Directiva 2013/32/UE] que un Estado miembro declare inadmisibile una solicitud de protección internacional basándose en que otro Estado miembro ha asegurado que concederá al interesado, siempre que cumpla las formalidades necesarias, un permiso de residencia y los derechos garantizados por los artículos 24 a 35 de la [Directiva 2011/95/UE]?
2. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿debe o, alternativamente, puede obviarse la decisión de aplicar o no el artículo 33, apartado 2, letra a), de la Directiva 2013/32/UE a un menor sobre la base de las normas de Derecho internacional en materia de derechos del niño, en particular

la Convención internacional sobre los Derechos del Niño y la jurisprudencia del Comité de los Derechos del Niño?»

2. Alegaciones del Ministro

- 22 El Ministro solicita que se desestime el recurso. En primer lugar, alega que la decisión impugnada se basa en el artículo 28, apartado 2, letra a), de la Ley de 18 de diciembre de 2015. Afirma que esta disposición no es inaplicable por el mero hecho de que aún no se haya reconocido oficialmente al menor C la condición de beneficiario de protección internacional en Grecia, protección esta que las autoridades griegas sencillamente no han podido concederle por hallarse dicho menor en territorio luxemburgués. Aduce que, además, las autoridades griegas y luxemburguesas han tenido debidamente en cuenta el interés superior del niño. Al ser el Sr. A y la Sra. B beneficiarios de protección internacional en Grecia, sus hijos, aun nacidos tras la concesión de dicho estatuto, gozan, *de facto*, de la misma protección. En efecto, las autoridades griegas han reconocido expresamente que no se considera a C como solicitante de protección internacional, sino como beneficiario de dicha protección, debiendo sus padres simplemente regularizar su situación administrativa. Las autoridades griegas denegaron la petición de toma a cargo del menor C presentada por las autoridades luxemburguesas sobre la base del Reglamento Dublín III basándose en que el niño debe ser considerado beneficiario de protección internacional. A este respecto, el Ministro se remite a los correos electrónicos de las autoridades griegas de 4 de noviembre de 2020 y de 27 de agosto de 2020. En este último correo electrónico, las autoridades griegas hacen referencia a los derechos que se otorgan a un beneficiario de protección internacional y a las disposiciones de la Directiva 2011/95, lo que según el Ministro demuestra que consideran a C como beneficiario de protección internacional.
- 23 En segundo lugar, el Ministro afirma que actuó conforme a Derecho al adoptar una primera decisión para el conjunto de la familia, con el fin de evitar la vulneración del principio del interés superior del niño. No redunda en interés de C permanecer en territorio luxemburgués, sino trasladarse junto a su familia a Grecia, en cuyo territorio todos los demás miembros de la familia son beneficiarios de protección internacional. La jurisprudencia nacional confirma que el resultado de la solicitud de protección internacional de un hijo menor de edad, aun nacido en Luxemburgo, depende de la solución que se haya dado a la presentada por sus padres.
- 24 En cuanto al motivo basado en la infracción del artículo 3 del CEDH y del artículo 4 de la Carta, el Ministro se remite a la resolución del tribunal administratif de 3 de agosto de 2020, en la que se declaró que los demandantes no corrían el riesgo de recibir un trato contrario a dichas disposiciones en caso de retornar a Grecia. No hay razones válidas para considerar que el menor C podría quedar personalmente expuesto al riesgo de recibir un trato de este tipo.

V. Apreciación del órgano jurisdiccional remitente

- 25 En esencia, la segunda cuestión propuesta por los demandantes es si, en el presente asunto, una decisión de inadmisibilidad de la solicitud de protección internacional es compatible con el artículo 24 de la Carta, que consagra el principio del interés superior del niño en el Derecho de la Unión.
- 26 El tribunal administratif recuerda su sentencia de 3 de agosto de 2020, en la que constató que, en la fecha en que se adoptó la decisión ministerial de 13 de febrero de 2020, nada demostraba que las autoridades griegas hubieran concedido el estatuto de refugiado al menor C, ni que este estatuto sea concedido a un hijo de forma automática una vez lo han obtenido sus padres.
- 27 En la sentencia de 4 de octubre de 2018, Ahmedbekova (C-652/16, EU:C:2018:801), apartado 68, el Tribunal de Justicia declaró que: *«Procede señalar que la Directiva 2011/95 no prevé esa ampliación del estatuto de refugiado o del estatuto de protección subsidiaria a los miembros de la familia de la persona a la que se conceda ese estatuto. En efecto, del artículo 23 de dicha Directiva resulta que esta se limita a obligar a los Estados miembros a que adapten su Derecho nacional para que los miembros de la familia, en el sentido del artículo 2, letra j), de la citada Directiva, del beneficiario de tal estatuto puedan obtener, en caso de que no reúnan individualmente los requisitos para que se les conceda ese estatuto, determinadas ventajas, como la concesión de un permiso de residencia, el acceso al empleo o a la educación, que tienen por objeto mantener la unidad familiar».*
- 28 De ello se desprende que los miembros de la familia de un beneficiario de protección internacional no obtienen automáticamente ese mismo estatuto, aun cuando en la práctica puedan gozar de las mismas prestaciones que el titular de dicha protección.
- 29 Las autoridades griegas reconocen, en su correo electrónico de 27 de agosto de 2020, que el menor C no es beneficiario de protección internacional en Grecia e indican que obtendrá un permiso de residencia y podrá beneficiarse de las prestaciones previstas en los artículos 24 a 35 de la Directiva 2011/95, siempre que sus padres lo soliciten y aporten el certificado de nacimiento de su hijo.
- 30 Además, nada indica que el Derecho griego prevea la concesión automática del estatuto de refugiado a los hijos menores de los beneficiarios de protección internacional. Las autoridades griegas se limitan a precisar que el menor C podría beneficiarse de las mismas prestaciones que las concedidas a sus padres, sin indicar expresamente que se le concederá el estatuto de refugiado.
- 31 Así pues, una aplicación estricta del artículo 28, apartado 2, letra a), de la Ley de 18 de diciembre de 2015 impediría al Ministro adoptar la decisión impugnada. Ciertamente, las autoridades griegas no han concedido el estatuto de refugiado al menor C y de la lectura de su correo electrónico de 27 de agosto de 2020 no se desprende que prevean concederle tal estatuto a su llegada a territorio griego. En

efecto, se refieren exclusivamente a las prestaciones concedidas a los beneficiarios de la protección internacional.

- 32 En el asunto *Bundesrepublik Deutschland (C-720/20)*, la cuarta cuestión prejudicial planteada al Tribunal de Justicia es del siguiente tenor: «[...] *¿puede adoptarse por analogía una decisión de inadmisibilidad en el sentido del artículo 33, apartado 2, letra a), de la Directiva 2013/32/UE respecto de un menor que ha presentado una solicitud de protección internacional en un Estado miembro, también cuando no es el propio menor sino sus padres quienes gozan de protección internacional en otro Estado miembro?*».
- 33 A diferencia de las autoridades alemanas que, en el citado asunto, adoptaron una decisión sobre la base del Reglamento Dublín III, las autoridades luxemburguesas, en el caso de autos, han adoptado su decisión sobre la base del artículo 28, apartado 2, letra a), de la Ley de 18 de diciembre de 2015, que transpone al Derecho nacional el artículo 33, apartado 2, letra a), de la Directiva 2013/32.
- 34 Las autoridades griegas aseguran que el menor C gozará, a su llegada a Grecia, de las mismas prestaciones concedidas a los miembros de su familia, todos ellos titulares del estatuto de refugiado en ese país. En la medida en que el Ministro adujo, como fundamento de la decisión impugnada, el hecho de que el menor C iba beneficiarse de las prestaciones asociadas a dicho estatuto, es preciso interpretar la expresión «*ha concedido la protección internacional*» que figura en el artículo 33, apartado 2, letra a), de la Directiva 2013/32, en relación con el artículo 23 de la Directiva 2011/95 relativa al mantenimiento de la unidad familiar y con el artículo 24 de la Carta.

VI. Motivación de la resolución de remisión

- 35 El juez nacional está obligado a garantizar la plena eficacia de las normas del Derecho de la Unión, dejando, si procede, inaplicadas, cualesquiera disposiciones contrarias de la legislación nacional.⁵
- 36 En el presente asunto, el tribunal administratif se pronuncia en última instancia. Debe interpretar la expresión «*ha concedido la protección internacional*» que figura en el artículo 33, apartado 2, letra a), de la Directiva 2013/32. Considera que dicha interpretación resulta necesaria para poder emitir su fallo, en la medida en que los demás motivos invocados por los demandantes solo son pertinentes en el supuesto de que el Ministro pueda motivar la decisión impugnada sobre la base del artículo 28, apartado 2, letra a), de la Ley de 18 de diciembre de 2015, por la que se incorpora al Derecho interno el artículo 33, apartado 2, letra a), de la Directiva 2013/32.

⁵ Sentencia de 9 de marzo de 1978, *Simmenthal* (106/77, EU:C:1978:49).

VII. Cuestión prejudicial

- 37 El tribunal administrativo solicita al Tribunal de Justicia de la Unión Europea que se pronuncie con carácter prejudicial sobre la siguiente cuestión:

«¿Puede interpretarse el artículo 33, apartado 2, letra a), de la Directiva 2013/32/UE sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional, en relación con el artículo 23 de la Directiva 2011/95/UE por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, y con el artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en el sentido de que permite declarar inadmisibles las solicitudes de protección internacional presentadas en nombre y por cuenta de un menor por sus padres en otro Estado miembro (en el presente asunto Luxemburgo) distinto del Estado que había concedido previamente protección internacional únicamente a los padres y hermanos y hermanas de dicho menor (en el presente asunto, Grecia) basándose en que las autoridades del país que concedió protección internacional a estos últimos, mientras estos se encontraban en su territorio y antes del nacimiento del menor, aseguran que, a la llegada del menor y al retorno de los demás miembros de la familia otorgarán a ese menor un permiso de residencia y las mismas prestaciones concedidas a los beneficiarios de protección internacional, sin afirmar, sin embargo, que le vayan a conceder a título personal un estatuto de protección internacional?»